



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 19.10.2011
COM(2011) 650 final

2011/0294 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de
Transporte**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1212 final}

{SEC(2011) 1213 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes y objetivos

Desde mediados de la década de los 80, la política de la red transeuropea de transporte (RTE-T) ha ido estableciendo el marco político para el desarrollo de la infraestructura con el fin de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior y de garantizar la cohesión económica, social y territorial y una mayor accesibilidad en toda la UE. En consecuencia, en 1992 se incorporó al Tratado de Maastricht una base jurídica específica para las redes transeuropeas y, en 1994, el Consejo Europeo de Essen adoptó una lista de 14 grandes proyectos.

En 1996, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron las primeras orientaciones que definen la política de RTE-T y la planificación de la infraestructura¹, revisadas posteriormente en profundidad en 2004 para acomodarlas a la ampliación de la UE y a los consiguientes cambios previstos en los flujos de tráfico², añadiendo al mismo tiempo nuevos proyectos a los 14 proyectos prioritarios a la lista.

Para facilitar la ejecución de los proyectos se han puesto en pie varios instrumentos financieros y de otra índole entre los que se cuentan el Reglamento financiero de las RTE³, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y préstamos del Banco Europeo de Inversiones, junto con iniciativas de coordinación por parte de la Comisión.

En 2010, en aras de la claridad, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 661/2010/UE, que es una refundición de las orientaciones de las RTE-T⁴.

En la actualidad, la infraestructura de transporte en sí está bien desarrollada en la Unión Europea. No obstante, está todavía fragmentada, tanto geográficamente como entre modos de transporte y dentro de los mismos. El principal objetivo de las presentes orientaciones, que sustituirán a la Decisión 661/2010/UE, es establecer una red de transporte transeuropea completa e integrada, que abarque todos los Estados miembros y regiones y que aporte la base para el desarrollo equilibrado de todos los modos de transporte a fin de facilitar sus ventajas respectivas, aumentando así al máximo el valor añadido para Europa de la red.

A la luz de los retos para la política de la RTE-T, determinados asimismo en el Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes

¹ Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

² Decisión nº 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión nº 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, DO L 201 de 7.6.2004.

³ Reglamento (CE) nº 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía, DO L 162 de 22.6.2007, p. 1.

⁴ Decisión nº 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (refundición), DO L 204 de 5.8.2010, p.1.

- disponibilidad de combustibles alternativos limpios;
- (d) en cuanto a la infraestructura de transporte aéreo:
- capacidad para poner a disposición combustibles alternativos limpios.

Artículo 46
Desarrollo de la red principal

1. La infraestructura de transporte de la red principal se desarrollará de conformidad con las disposiciones correspondientes del capítulo II.
2. Los proyectos de interés común que contribuyan a la finalización de la red principal se ejecutarán de forma prioritaria.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartados 2 y 3, los Estados miembros garantizarán que la red principal estará finalizada y será conforme a las disposiciones del presente capítulo a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 47
Nodos de la red principal

1. Los nodos de la red principal están establecidos en el anexo II y comprenden:
 - nodos urbanos, incluidos sus puertos y aeropuertos;
 - puertos marítimos;
 - pasos fronterizos hacia los países vecinos.
2. Los puertos marítimos indicados en la parte 2 del anexo II deberán estar conectados con la infraestructura de transporte por ferrocarril y carretera de la red transeuropea de transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2030, salvo en casos debidamente justificados.
3. Los aeropuertos principales indicados en la parte 1b del anexo II deberán estar conectados con la infraestructura de transporte por ferrocarril y carretera de la red transeuropea de transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2050. Teniendo en cuenta la demanda potencial de tráfico, dichos aeropuertos se integrarán en la red de ferrocarril de alta velocidad siempre que sea posible.